



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020-00022 - 00
DEMANDANTE: DR GOLD INCORPORATED S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 29 de mayo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha¹.

Mediante memorial presentado el 9 de junio de 2023², la apoderada de la parte demandada, **BOGOTÁ - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora María Yamilet Capera Casas identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.271.892 y Tarjeta

¹ Folios 318-320 del expediente.

² Folios 323-327 del expediente.

Profesional número 134.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folios 327 vto del expediente, como apoderada de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	wsilva@stlegal.co ; gloriagoldwasser@drgold.com.co ;
DEMANDADA:	mcaprera@shd.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4905f26a612d543cf474d0ac7bcc1c021491b25c841cccee3e7d21e2aae723bf

Documento generado en 15/06/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00119 00
11001 33 37 043 2022 00078 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 2 de julio de 2021 se admitió la demanda (Anexo 008 del expediente digital), la cual fue notificada a la parte demandada el 13 de julio de 2021 (Anexo No. "11NotificacionPersonal" del Expediente Digital).

El 27 de agosto de 2021, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (Anexo 14 de Expediente Digital).

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, este Despacho admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ordenando correr traslado a los sujetos procesales por el término de 15 días. En el mismo auto, se ordenó acumular el proceso al expediente 11001 33 37 043 2022 00078 00, remitido por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. (Anexo 023 de Expediente Digital).

El 6 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó contestación a la reforma de la demanda.

Adicionalmente mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, la entidad aporta los antecedentes administrativos (Anexos 025 y 028 de Expediente Digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y la reforma de la demanda, por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ C.C. 74.183.748 de Sogamoso T.P. No. 125.057 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 026 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintinueve (29) de junio de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL CESAR S.A. ESP	ccermeno@dlpipermb.com ; kmiranda@dlpipermb.com ;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO	dfpedraza@superservicios.gov.co ; pedrazadario@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47f7edc0d45ef9518de9f01029c04f383ff52e975b61f8b9acbb2e0f365639**

Documento generado en 15/06/2023 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00321 00
DEMANDANTE:	KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la Doctora ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO, en calidad de apoderada judicial de la firma **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, mediante memorial del 17 de mayo de la presente anualidad, allegando sustitución para actuar en tal calidad.

I. ANTECEDENTES

La sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT. No. 800.125.639-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial RDO – 2020-00658 del 29 de julio de 2020, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por no declarar por conductas de omisión e inexactitud”

- Resolución RDC -2021 – 01748 del 09 de septiembre de 2021, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00658 del 29 de julio de 2020”

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 (archivo 010 del expediente digital), este Despacho admitió la demanda interpuesta, ordenando notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante de la Procuraduría adscrito a este despacho, corriendo el traslado de la demanda a estos por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.CA.

Mediante auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la sociedad demandante.

El 7 de julio de 2022, el apoderado judicial de la demandada allegó memorial mediante el cual describió traslado de la medida cautelar (Carpeta 02 Anexo No. 005 del expediente digital) y mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022 presentó contestación a la demanda y sus anexos (Carpeta Principal 01 Anexo No. 014 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2022 (Archivo 15 expediente digital) la entidad demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, remite copia del acta del comité de conciliación de la entidad mediante el cual, se aprobó transacción, por lo que solicita sea puesto en conocimiento de la parte demandante, indicando que dicha acta fue notificada a la sociedad el 29 de julio de 2022, refiriendo que el proceso de cobro está suspendido por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, para poder acceder a la obtención el beneficio tributario aprobado, la parte actora debe acreditar el desistimiento de las pretensiones aprobadas por la autoridad judicial.

Por auto de fecha 31 de marzo de 2023, este Despacho ordenó poner en conocimiento de la sociedad demandante el memorial referido (Carpeta Principal 01 Anexo No. 018 del expediente digital).

Frente a esto el 30 de marzo de 2023, la Dra. ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO allegó sustitución de poder judicial, así mismo presentó escrito solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones en virtud del artículo 2 de la Resolución 1240 de 18 de noviembre de 2021, en consonancia con el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

En consecuencia, en este caso procede el desistimiento de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo y que la entidad de manera específica solicitó a este Despacho requerir a la parte actora para que se pronunciara sobre el compromiso de desistimiento de las pretensiones, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

Para poder resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, ya que el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se encuentra regulado en el CPACA.

Bajo esta premisa, dicho artículo contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**”

Al tenor de la norma transcrita se procede aceptar la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y de la revisión del poder conferido por la sociedad demandante al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, se verifica la facultad de desistir y en tanto, el poder fue sustituido en las mismas

facultades inicialmente conferidas, es claro que la Dra. AGREDO ZAMBRANO cuenta con facultad para desistir.

Por ende, este despacho aceptara la solicitud elevada.

No obstante, debe tenerse claro que el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenara en costas a quien solicitó el desistimiento, sin embargo, esta misma norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, resulta claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no se opuso al desistimiento de la parte demandante, en razón a que coadyuvo la solicitud presentada en beneficio de la parte demandante, según memorando presentado el 17 de mayo de 2023 (Carpeta Principal 01 Anexo No. 022 del expediente digital).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.247.006 y de la tarjeta profesional de abogado número 402.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. 018

del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S	notificaciones@vinnuretti.com;	
DEMANDADO: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; nsalcedo@ugpp.gov.co	

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LAMM

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f1da4ca75f9cf2ff679db6abeba2065b24c187dbaa5d78a2503ceb7c3eeaa**

Documento generado en 16/06/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00030 00
DEMANDANTE:	EUGENIO FRANCO DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la Doctora Viviana García Vargas, en su calidad de apoderada del demandante Eugenio Franco Delgado, mediante memorial del 23 de enero de la presente anualidad (Anexo 023 Expediente digital).

I. ANTECEDENTES

El señor Eugenio Franco Delgado, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción Nro. 322412020000109 de 20 de agosto de 2020**, por medio de la cual se: *“Impone la sanción, por el hecho sancionable: 9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información (sic), o no corresponde a la solicitada, al contribuyente FRANCO DELGADO EUGENIO Nit 10090558, por valor de: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS /MCTE (\$271.187.469) (...)”*

- **Resolución Nro. 07745 de 27 de septiembre de 2021**, mediante la cual se: *“RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda interpuesta, ordenando notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante de la Procuraduría adscrito a este despacho, corriendo el traslado de la demanda a estos por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. (Anexo 012 Expediente digital).

El 27 de julio de 2022, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y sus anexos (Anexo 0015 del expediente digital), por lo que, mediante auto de 2 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se fijó como fecha de audiencia inicial el 19 de enero de 2023 (Anexo 018 Expediente digital).

No obstante, mediante correo electrónico de 18 de enero de 2023 la profesional del derecho Viviana García Vargas, en calidad de apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial por afecciones de salud. En esa medida, mediante proveído de 18 de enero del mismo año se dispuso reprogramar la audiencia para el 26 de enero de 2023 (Anexo 022 Expediente digital).

Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda (Anexo 023 Expediente digital).

Por lo tanto, mediante auto del 25 de enero de 2023 se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (Anexo 025 Expediente digital).

Frente a lo cual, el apoderado judicial de la entidad demandada, el 3 de febrero de 2023 radicó memorial en el cual solicitó aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que conforme a las previsiones del artículo 314 del C.G.P. no existe una prohibición legal respecto de la aplicación de la figura del

desistimiento expreso en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho (Anexo 027 expediente digital).

En consecuencia, en este caso procede el desistimiento de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primera medida, conforme a las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso¹ el poder conferido por el señor Eugenio Franco Delgado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.090.558 a la profesional del derecho Viviana García Vargas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.619.491 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 271498 del C.S. de la J., la **faculta de manera expresa para desistir** (Anexo 004 Expediente digital).

Ahora bien, según lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento de las pretensiones indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Al tenor de la norma transcrita se procede a **aceptar la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial del demandante**, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, en la medida que como se indicó en líneas que preceden ni siquiera se alcanzó a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse claro que el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenara en costas a quien solicitó el desistimiento, sin embargo, esta misma norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así, resulta claro que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no se opuso al desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante, contrario a ello la coadyuvó.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el señor EUGENIO FRANCO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.090.558 a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450429c6dfa4a8a42318aa20954529cb9bb4b1d9c2cd8215ceb30c76eecd21a1

Documento generado en 16/06/2023 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00053 00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO BOTÍA IBÁÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de 14 de abril de 2023, el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandada, remitir los actos administrativos que originaron el proceso de cobro coactivo en contra del señor Aristóbulo Botía Ibáñez. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda con memorial de 20 de abril de 2023 allegó el expediente solicitado.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se declarará cerrada la etapa probatoria, y se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

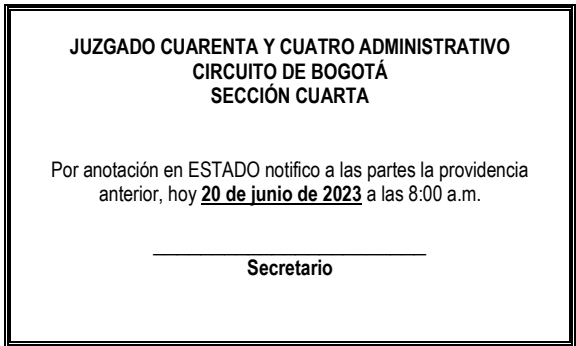
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	rafael_villanueva@hotmail.es ; tobo_boti@hotmail.com
DEMANDADO:	nramqui@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1258d4f7a5bf317d1ad8aeaec7a3ca6417736632b0f4e384c6dfc9548be6d3**

Documento generado en 16/06/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00090 00
DEMANDANTE: SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	viviana.martinez@jhrcorp.co ; carolina.martinez@jhrcorp.co
DEMANDADO:	kquatibonzap@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **aee94466ef5d8ba7c515ac1db404a11270afe114dd6c41819c811913ef98bacb**
Documento generado en 16/06/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00109 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control fue sometido al reparto del Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda, quien mediante proveído del 15 de febrero de 2022 decidió declarar su **falta de competencia por la materia**, en tanto, en su criterio, la demanda no obedece a temas de carácter laboral, en la medida que se discuten aportes parafiscales al Sistema General de Pensiones. Por tanto, ordenó remitir el proceso al reparto de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Anexo 001 Fls. 196-202 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue repartido a este estrado judicial el 5 de abril de 2022 (Anexo 003 Expediente digital). Por providencia de 20 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto, declarar la falta de competencia en razón a la materia y, en consecuencia, proponer el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Anexo 005 Expediente digital).

Por auto adiado de 9 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda - Subsección "E", resolvió dirimir el conflicto

negativo de competencia suscitado entre el Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado cuarenta y cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, disponiendo que el competente por la materia para conocer del presente asunto es este Juzgado, en razón a que:

“(…) Se observa que la controversia gira en torno al porcentaje de la cuota parte pensional que corresponde pagar a la entidad. Ahora, las cuotas partes pensionales desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones, representa un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o en las contribuciones efectuadas, luego, el recobro de las cuotas pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia de orden parafiscal. (…)” (Anexo 008 Expediente digital).

Bajo ese orden de ideas, como quiera que por parte del superior funcional fue asignada la competencia por la materia la sección cuarta, procede el despacho a resolver si conforme a las **normas de competencia territorial que rigen para esta sección**, es o no competente para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, identificado con. NIT No. 891-800498-1 por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 002 folios 1-2 del expediente digital).

“ (…) **III. PRETENSIONES**

“PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 02232 DEL 08 DE JUNIO DE 1979 “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación con veinticinco años de servicio” a favor del señor **HUERTAS HUERTAS VICTOR MANUEL**, identificado con C.C. No.

84.110 de Bogotá, en relación con el monto de la cuota parte pensional a cargo de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por un valor de **\$5.431.47 M/CTE**, siendo contrario a derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo (sic) de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales (sic) extralegales aplicables solo para funcionarios del sector de las telecomunicaciones (...).

(...)"

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, por conducto de apoderada judicial pretende la nulidad del artículo primero (parcial) de la Resolución Nro. 02232 de junio de 1979, artículo primero (parcial) de la Resolución 02148 de 29 de mayo de 1980 y del artículo primero (parcial) de la Resolución Nro. 04643 de 19 de noviembre de 1980, por medio de las cuales se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Víctor Manuel Huertas Huertas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 84.110 de Bogotá, para que se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá.

En esa medida, los aportes para el citado señor se realizaron en el Departamento de Boyacá, esto es, a cargo de la Caja de Previsión Social del Departamento de Boyacá, tal y como da cuenta el contenido de la Resolución Nro. 02232 de 8 de junio de 1979 (Anexo 001 Fl. 68 Expediente digital).

Por lo tanto, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda -Subsección "E", en auto de 9 de noviembre de 2022, asignó la competencia por la materia a la sección cuarta, es menester **aplicarse la regla especial de competencia territorial prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA**, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Tunja¹, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

6. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

(...)

¹ Artículo 1, numeral 6, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, La Victoria, Maripi, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, Ráquira, Saboyá, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Sutamarchán, Tinjacá, Tunungua, Garagoa, Chinavita, Macanal, Pachavita, San Luis de Geceno (...) **Tunja**, Arcabuco, Boyacá, Chivatá (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Tunja y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Tunja-Boyacá, corresponde al Circuito Administrativo de Tunja

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante es el Departamento de Boyacá y los aportes que dieron origen a la presente controversia se efectuaron ante la Caja de Previsión Social de dicho Departamento, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja-Boyacá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Girardot (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

AUTO

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso **ante la aplicación de las normas de competencia territorial aplicables a la sección cuarta**, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja -Boyacá Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ	Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co Jenniferk.lawyer@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO D DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc94c2b9f2bf82662e8517b3fc3803ac35b3d7bdbf39fc4175abd1b2f29da0d**

Documento generado en 15/06/2023 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022-00275 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022.

Mediante escrito allegado el 2 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, en el cual propuso excepciones perentorias, si embargo omitió el deber de correr traslado de las mismas en el mensaje de datos.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que, por Secretaría con el fin de dar cumplimiento al Art. 443 del CGP, al Art. 110 del C.G.P. se corra traslado de las excepciones perentorias propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Sergio.Zipaquira@adres.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b1ca6ced625c718b01282f2d52483ea119e48ed6eee8f27ded7ce1bd20b52**

Documento generado en 16/06/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022-00275 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022.

Mediante escrito allegado el 2 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través de apoderado judicial allegó memorial de 20 de febrero de 2023, contentivo del escrito de contestación de la demanda, por lo tanto, y de manera tal que este fue aportado oportunamente se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no propuso excepciones previas, como excepciones de fondo propuso excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011; prescripción; inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES; buena fe e innominada. Por su parte, la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, a su vez, como excepciones de fondo propuso inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; vulneración del derecho al debido proceso administrativa y la innominada o genérica.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el apoderado de la entidad corrió traslado a la parte actora mediante el mensaje de datos de 20 de febrero de 2023 por el cual contestó la demanda, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, señala el apoderado de la demandada que la ADRES carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente proceso judicial, comoquiera que no tuvo directa ni solidariamente relación con la orden de la

devolución de los descuentos en salud, máxime cuando los actos que demanda no fueron expedidos ni participó en su elaboración y órdenes de la entidad, por lo tanto solicita al Despacho su desvinculación.

Decisión del Despacho:

En los términos del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, téngase que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.¹

Así las cosas, como la excepción de falta de legitimación en la causa se constituye en una excepción perentoria y, por lo tanto se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estos serán decididos al momento de proferir la sentencia.

¹ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió las siguientes resoluciones:

Resolución No. SUB 177372 de 30 de julio de 2021 del afiliado Elías Fernando López López.

Resolución No. DPE 19 del 04 de enero de 2022, que resuelve recurso de apelación.

- **Los hechos 3 a 4**, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de las referidas resoluciones, recursos que fueron resueltos confirmando los actos recurridos.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

De otra parte, la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES manifestó que **no le constan**, y precisa que las resoluciones demandadas no le fueron notificadas a la entidad.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 177372 de 30 de julio de 2021** del afiliado Elías Fernando López López.
- **Resolución No. DPE 19 de 04 de abril de 2022**, que resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES:

Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en el archivo 013 del expediente digital, sin embargo se advierte que contrario a lo afirmado, no se adjuntó el mencionado archivo.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que **dieron lugar a la expedición de los actos demandados** exclusivamente, sin remitir información adicional que no resulta pertinente para el presente trámite judicial.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

ADRES:

Con la contestación a la demanda la apoderada de la entidad, allegó concepto técnico Emitido por la Dirección de Liquidación y Garantía de la ADRES, y un archivo Excel, con el histórico de pagos de afiliado por parte de Colpensiones, visibles en archivos 014 y 01 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES visibles en archivos 014 y 01 del expediente digital.

QUINTO: ORDENAR, al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **Cristian Camilo González Salazar**, identificado con la C.C. No. 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional No. 247.625 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 012 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **Sergio Mauricio Zipaquira Díaz**, identificado con la C.C. No. 1.032.424.333 y Tarjeta Profesional No. 228.223 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: **NOTIFICAR** y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Sergio.Zipaquira@adres.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fdbd01896dbd6fc359553ed5e3696f214cdf5e7bae6b5ba69e3f2eda9d8785**
Documento generado en 16/06/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00310 00
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.CUESTIÓN PREVIA

Observa el Despacho que por proveído de 18 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación de los actos administrativos acusados, en concordancia con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Anexo 007 expediente digital).

El apoderado de la parte accionante dio respuesta a lo anterior mediante memorial radicado electrónicamente el 23 de noviembre de 2022 (Anexo 009 Expediente digital).

No obstante, por auto de 16 de diciembre de 2022, se ordenó requerir por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación de los actos administrativos atacados, teniendo en cuenta que: *“el apoderado de la parte actora dice recibir la notificación del acto administrativo que pone fin a la etapa gubernativa, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2022, sin embargo dentro de los adjuntos enviados, no se evidencia el correo al que hace referencia el apoderado”* (Anexo 011 Expediente digital).

En consecuencia, mediante memorial radicado el 13 de enero de 2023, el apoderado judicial del extremo activo señala que: *“La notificación de la Resolución*

*Nro. 5075 del 22 de octubre de 2021 es uno de los hechos que se acusa vulneraron el ordenamiento jurídico, al no seguir el debido proceso. Es así, que para el **MUNICIPIO DE YOPAL - SECRETRÍA DE HACIENDA** dicho acto fue notificado mediante Edicto Fijado el día 22 de diciembre de 2021 y obtuvo ejecutoria el 5 de enero de 2022; sin embargo para nosotros la notificación de dicho acto únicamente ocurrió el 19 de agosto de 2.022 (...).*

Con el escrito allegó: la certificación emitida al respecto por el representante legal de Agrocampo S.A.S. y el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022 (Anexo 014 Expediente digital)

Luego, por medio de memorial radicado electrónicamente el 23 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante informa que:

“(...) Tal y como se expresó previamente, para el MUNICIPIO DE YOPAL- SECRETARÍA DE HACIENDA dicho (sic) la Resolución Nro. 5075 del 22 de octubre de 2021 fue notificada mediante Edicto fijado el día 22 de diciembre de 2021, tal y como se puede ver en el archivo adjunto que ratifica dicha teoría.

En cambio, desde nuestra perspectiva dicha notificación sólo ocurrió hasta el 19 de agosto de 2022, que fue el momento en que se remitió el acto administrativo. Siendo el problema jurídico a resolver en la presente acción (...). (Anexo 013 Expediente digital).

No obstante, luego de que se ejerza derecho de defensa y contradicción por parte de la entidad demandada y conforme a las previsiones del artículo 175 del C.P.C.A, en la **audiencia inicial** se resolverán las excepciones previas, dentro de las que se encuentra la caducidad del medio de control. Etapa procesal en la cual, con base en lo alegado y probado por la parte actora y por la entidad demandada se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, solo hasta dicha etapa procesal se elevará pronunciamiento al respecto, máxime cuando verificado el contenido del líbello introductorio se aprecia que una de las causales de nulidad de los actos censurados se refiere a la presunta vulneración del debido proceso respecto a la notificación del acto

administrativo contenido en la Resolución Nro. 5075 del 22 de octubre de 2021. En consecuencia, téngase por incorporadas al presente trámite las documentales obrantes en anexos 0013 y 0014 del expediente digital, y prosígase con el trámite.

II. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 6 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Invertir el sentido las pretensiones 1 y 2, solicitando por fecha de expedición y asunto, en primera medida la nulidad de la Resolución Sanción Nro. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020 (Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio), y luego la nulidad de la Resolución Nro. 5075 de 22 de octubre de 2021 (Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración).
- En la pretensión número 3 deberá manifestar con precisión y claridad a cuál restablecimiento del derecho se refiere, ya que indica de manera genérica: *“Como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento del derecho de la sociedad **AGROCAMPO S.A.S.**, y a cargo del **MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL**”.*
- En la pretensión número 4 deberá señalar cuál es la suma *“pagada”* específicamente determinada respecto de la cual pide se condene a la entidad demanda en el presente medio de control.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de \$40.454.000. No obstante, la Resolución Sanción Nro. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020 (Por medio

de la cual se sanciona a un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio), atacada mediante este medio de control señala como sanción por no declarar la suma de \$25.345.000 (Anexo 005 Fls. 2-4 expediente digital).

Finalmente, se deberá allegar nuevo poder en el cual se indique como acto administrativo atacado además de la multicitada Resolución Nro. 5075 de 22 de octubre de 2021 (Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración), como en efecto se hizo, también la **Resolución Sanción Nro. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020** (Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio), ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Invertir, precisar y señalar el sentido de las pretensiones, acorde con lo indicar de manera precedente.
- b) Aclarar de manera razonada la cuantía.
- c) Allegar nuevo poder en el cual se indique como acto administrativo atacado además de la Resolución Nro. 5075 de 22 de octubre de 2021, la contenida en la **Resolución Sanción Nro. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020**.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por AGROCAMPO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Luis.vargas@agrocampo.com.co
AGROCAMPO S.A.S.	alvarocruz@crabogados.co

AUTO

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9711d6cd4a9624b7aeb2a71cb53dbfc9879b9a059a472737449fd834e7516531**
Documento generado en 15/06/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00138 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES -MINTIC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 6, 7 y 8 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la entidad demandante.

Finalmente, en concordancia con las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá estimar de manera razonada la cuantía. Ello en la medida que si bien la establece en la suma de \$10.453.000 (desde abril de 2019 a 30 de noviembre de 2020), lo cierto es que el mandamiento de pago Nro. 366 de 15 de diciembre de 2021 asciende al valor de \$12.307.532 (de 1º de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020) (Anexo 002 Fl. 95 Expediente digital). Por tanto, deberá establecer la diferencia en el valor y las fechas entre lo solicitado en el líbello introductorio y lo ordenado pagar en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Envío de la demanda junto con sus anexos a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE**.
- b) Señalar la **dirección física de la entidad demandante**.
- c) Estimar de manera razonada la cuantía.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

AUTO

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	juanbecerraruiz@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8d734348a6a181658d33f9df8e1b22a25a20f1fb465b6be4b7625134bbdab**

Documento generado en 15/06/2023 02:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 -00140 00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO -VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD E.P.S., identificada con NIT 890.303.093-5, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **3.PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

PRIMERA PRINCIPAL: DECLARAR la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en la Resolución 0000034 del 18 de enero de 2022, la cual fue modificada por la Resolución No. 0000898 del 09 de mayo de 2022, ambas proferidas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); por cuanto a que fueron proferidas con falsa motivación.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se de **DECLARE LA NULIDAD** de los actos administrativos objeto de la presente demanda, por haberse proferido con falsa motivación.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, y la concesión de las pretensiones anteriores, solicito que consecuentemente se decrete lo siguiente:

1. Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a las entidades demandadas **EXONERAR** del pago de las sumas de dinero ordenadas en Resolución 0000034 del 18 de enero de 2022, la cual fue modificada por la Resolución No. 0000898 del 09 de mayo de 2022, ambas proferidas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**. (...)."

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de noviembre de 2022, al conocimiento del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali (Anexo 005 expediente digital).

Mediante proveído de 13 de febrero de 2023, dicha sede judicial declaró la falta de Jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto). La razón que sustenta la decisión se sustrae a:

“(...) **ARTÍCULO 156.COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar** (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma antes vista y descendiendo al caso que centra nuestra atención, se tiene que a través de la demanda se pretende la nulidad

de la Resolución Nro. 34 de 18 de enero de 2022 y la Resolución Nro. 898 del 9 de mayo de 2022 proferidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, que de conformidad al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se creó como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional (...)

Esa entidad de naturaleza pública tiene su sede ÚNICA en la ciudad de Bogotá, en la dirección indicada por la parte actora en el escrito de la demanda, razón por la cual en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, este Despacho carece de competencia (...) (Negrilla propia).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 27 de abril de 2023, (Anexo 007, expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en ella **La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD E.P.S.** por conducto de apoderado judicial pretende la nulidad de la Resolución Nro. 0000034 del 18 de enero de 2022, modificada por la Resolución No. 0000898 del 09 de mayo de 2022, proferidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por medio las cuales se orden **reintegrar la suma de \$28.902.010,90, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa**, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los

que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de las Resoluciones Nros. 0000034 del 18 de enero de 2022, modificada por la 0000898 del 09 de mayo de 2022, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES ordenó a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente en su Programa de Aseguramiento en Salud E.P.S. reintegrar la suma de \$28.902.010,90, **por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa.**

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por COMFENALCO E.P.S.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna

con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos sin justa causa a COMFENALCO E.P.S., es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD E.P.S.	notificacioneseps@epsdelagente.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

/xvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb36f8eab61e32598832e5a403ad28675276cbee968371fff05f80333bc573**
Documento generado en 15/06/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00141 00
DEMANDANTE: PALERMO PARQUE INDUSTRIAL S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

PALERMO PARQUE INDUSTRIAL S.A.S, identificada con. NIT No. 900.747.283-9 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 002 folio 1 del expediente digital).

"(...) I. PRETENSIONES

"Primera. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- **Liquidación Oficial de Revisión 322642021000016 del 14 de diciembre de 2021**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- **Resolución 012359 del 30 de diciembre de 2022**, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que confirmó parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión 322642021000016 del 14 de diciembre de 2021.

Segunda. Que como consecuencia se restablezcan los derechos de Palermo Parque Industrial S. A.S., declarando en firme la declaración de renta por el año gravable 2015 (...)"

(...)"

La demanda fue interpuesta el 28 de abril de 2023 (Anexo 005 Expediente digital), y repartida a esta sede judicial el mismo día y año (Anexo 001).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por PALERMO PARQUE INDUSTRIAL S.A.S pretende la nulidad de la Liquidación oficial de Revisión 322642021000016 de 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se modifica la declaración del impuesto a la renta para el año 2015, y de la Resolución 012359 de 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo citado de precedencia, emitidas por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **Palermo Parque Industrial S.A.S.**, da cuenta que tiene **domicilio principal en la ciudad de Barranquilla -Atlántico-** Kilometro 3 Vía Barranquilla - Ciénaga Corregimiento de Palermo Sociedad Portuaria (Anexo 004 Fl. 631 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla¹, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

En Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

¹ Artículo 1, numeral 2 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Barranquilla - Atlántico, corresponde al Circuito Administrativo de Barranquilla.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Barranquilla, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal como en el acápite pertinente del libelo introductorio, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla - Atlántico, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla -Atlántico- Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PALERMO PARQUE INDUSTRIAL S.A.S	notificaciones@equm.com.co Javier.gonzalez@equm.com.co Mario.rodriguez@equm.com.co Juan.forigua@equm.com.co Mariajose.perdomo@equm.com.co Andres.ceballos@equm.com.co Juan.alarcon@equm.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8befce928ec238ab75df6d8d37881d086bc16052ef3bd55c6b3b7dcb204d63**

Documento generado en 15/06/2023 06:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00143 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 7 y 8 del artículo 162 y los numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de del acto administrativo** atacado contenido en la Resolución SUB 210783 de 1º de octubre de 2020; y de la **constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución DPE 7507 de 14 de septiembre de 2021 (Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación)**, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se deberá arrimar al proceso el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 1399 de 29 de abril de 2022, por medio de la cual el señor Faruk Urrutia Jalilie, en su condición de Representante Legal - Agente Especial Liquidador de Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Lizeth Natalia Dirán Acosta (Anexo 003 fls. 64-

69/Actuaciones Juzgado 3 Adm Expediente digital), conforme al artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

También se aprecia que el extremo activo no señala cuales son las **normas constitucionales y legales que se consideran violadas** con la expedición de los actos administrativos objeto de control, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 162 numeral 4 de la norma *ibidem*.

De la relación de los hechos enlistados en el líbello introductorio se aprecia que no se enlistan aquellos que hacen referencia al **surgimiento de los actos cuya legalidad es rebatida en el presente trámite**, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar **copia íntegra y legible de del acto administrativo** atacado contenido en la Resolución SUB 210783 de 1º de octubre de 2020; y de la **constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución DPE 7507 de 14 de septiembre de 2021 (Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación)**.

- c) Arrimar **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 1399 de 29 de abril de 2022.
- d) Señalar cuales son las **normas constitucionales y legales que se consideran violadas** con la expedición de los actos administrativos atacados.
- e) Enlistar los hechos relacionados con el surgimiento **de los actos cuya legalidad es rebatida en el presente medio de control.**
- f) Indicar la **dirección física** del apoderado de la parte demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

AUTO

del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN	eduardo.maestre@medimas.com.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e2b868831122d8a1f84e3a59431642335d9ebb59a162b4cfbe3045054abd4**

Documento generado en 16/06/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0014700
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos el artículo 162 numerales 6, 7, y 8, y el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 2022-129437 de 16 de diciembre de 2022** (Por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución), en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 se deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de \$364.130.800. No obstante, el mandamiento de pago contenido en la Resolución Nro. 49241 de 15 de abril de 2021, atacada mediante este medio de control, ordena pagar la suma de \$48.048.762.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicaron las direcciones físicas de la parte demandante, su apoderado judicial y de la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto por parte al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 2022-129437 de 16 de diciembre de 2022.
- c) Aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda.
- d) Indicar las direcciones físicas de la parte demandante, su apoderado judicial y de la entidad demandada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA	francisco.moreno@cruzrojacolombiana.org zambranosimmonds@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

/xvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5cebd0dfc295e2e671c5491e0bf3b7e2c8e1f169d61a9b2129ed7e242a274**
Documento generado en 16/06/2023 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00149- 00
DEMANDANTE: HEALTHY AMERICA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad comercial HEALTHY AMERICA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT Nro. 900.166.251-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) **DECLARACIONES Y CONDENAS**

- 1) Que son nulas el Acta de Inspección física No. 882022000010975 del 29 de octubre de 2022; y, del Acta de Inspección No. 882022000011360 del día 9 de noviembre de 2022, que Nos (sic) hicieron incurrir en gastos mencionados en el numeral 13 del acápite de hechos.
- 2) Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas, reconocer y pagar, a favor de HEALTHY AMERICA COLOMBIA S.A.S., el valor dinerario **indexado** de los tributos aduaneros, que la sociedad comercial que represento, tuvo que pagar por su actuación en los dos (2) actos administrativos (Acta de Inspección Física No. 882022000010975 del 29 de octubre de 2022, y, Acta de Inspección No. 882022000011360 del día 9 de noviembre de 2022), de los que se está solicitando la Nulidad. A saber, la suma de **noventa y un millones novecientos seis mil pesos moneda legal (\$91,906,000)** más los intereses moratorios y la indexación al momento en que se

haga efectiva la devolución solicitada, por cuanto fuimos forzados antijurídicamente, a reclasificar como suplemento dietario, dos productos que eran fitoterapéuticos y estaban excluidos de IVA, y nos obligó adicionalmente a renunciar a las exenciones del TLC, a las que teníamos derecho (...)" (Negrilla fuera del texto).

Una vez revisados y analizados los actos administrativos por parte de esta judicatura, se logra corroborar que por carácter funcional la competencia no corresponde la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *"1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *"1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones."*

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la Inspección aduanera previa al Levante de Mercancía correspondiente a la declaración de importación por “Errores en la subpartida arancelaria”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183, 184 y 185 (numeral 6) del Decreto 1165 de 2019, los cuales sostienen:

“(…) Artículo 183. Término para la inspección aduanera. La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.

El término previsto en el artículo 171 del presente decreto se suspenderá desde la determinación de la inspección aduanera y hasta que esta finalice con el levante o cuando se venzan los términos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del presente decreto, según corresponda. Esta suspensión no procede cuando el declarante no asista a la diligencia de inspección.

Vencidos los términos previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del presente decreto, sin que se hayan acreditado las opciones allí previstas para la obtención del levante de la mercancía, se reanudará la contabilización del término de almacenamiento establecido en el artículo 171 de este decreto.

Siempre que se practique inspección aduanera el levante solo procederá respecto de la mercancía conforme con la declaración de importación o cuando se establezca en inspección documental la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte. Cuando se encuentren cantidades superiores o mercancías diferentes a las declaradas, estas se aprehenderán para que, con respecto a ellas, se adelante el proceso de definición de su situación jurídica de manera independiente. En este evento, el inspector deberá dar traslado a la dependencia competente para que inicien las acciones del caso.

Artículo 184. Toma de muestras por parte de la autoridad aduanera. La autoridad aduanera tomará muestras de la mercancía cuando lo considere

necesario, para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria, el estado de la misma o para asegurar la aplicación de otras disposiciones.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el proceso de toma de muestras, conservación, destinación, trazabilidad y custodia de las mismas, así como el segundo análisis cuando no exista conformidad del declarante respecto al primer análisis.

Las autoridades sanitarias y fitosanitarias tomarán muestras de las mercancías de origen animal y vegetal, cuando lo consideren necesario, conforme con su reglamentación.

(...)” **Artículo 185. Autorización de levante.** La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

6. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con la declaración de corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas o la presentación de una prueba de origen en debida forma.

Cuando se controvierta la clasificación arancelaria de una mercancía respecto de la cual el importador se haya acogido a un tratamiento arancelario preferencial, en el marco de un acuerdo comercial, se deberá adelantar el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente. Cuando el acuerdo no establezca procedimiento para discrepancias o controversias de clasificación, el funcionario deberá generar la controversia de clasificación arancelaria, solicitar pronunciamiento técnico, y, una vez determinada la subpartida arancelaria correcta por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o la que haga sus veces, el funcionario que tiene a cargo la investigación solicitará la verificación de origen de la mercancía en los casos en que el criterio de origen sea diferente, o en que las condiciones de desgravación difieran o exista duda del origen de la mercancía (...).”

En el caso en particular, los actos administrativos atacados por la apoderada judicial de la sociedad demandante, versa sobre una decisión tomada por la funcionaria Olga Lucía Castro Ospina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien mediante Acta de Inspección Nro. 882022000010975 de 29 de octubre de 2022 realizó la Inspección Previa al Levante de Mercancía correspondiente a la declaración de importación; y por medio de la Acta de Inspección Nro. 882022000011260 de 9 de noviembre de 2022 impuso como causal de rechazo el levante de la mercancía por ser presentada la declaración no conforme con lo

declarado por *“Errores en la Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasas de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas (...).”*

Es importante destacar, de un lado, que dentro del texto de los actos administrativos objeto de control no se relaciona el pago de tributos ni sanciones (Anexo 003 Fls. 34-40 Expediente digital); y de otro, que pese a que la sociedad demandante pretende a título de restablecimiento del derecho el pago de la suma de \$91.906.000 por concepto de *“tributos aduaneros”*, lo cierto es que los mismos fueron cancelados **con ocasión del cambio la subpartida arancelaria 3004501000, por la subpartida arancelaria 2106907900 para lograr su aprobación**, tal y como se aprecia de la lectura del hecho Nro. 8 del Líbello introductorio (Anexo 002 Fl. 3 Expediente digital).

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos frente a la imposición como causal de rechazo del levante de la mercancía por ser presentada la declaración no conforme con lo declarado por *“Errores en la Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasas de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas”*, y **no** por el pago de tributos por concepto de IVA y ARANCAEL, derivados de la modificación de los valores declarados en guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros, en cuyo caso si sería un asunto de carácter tributario.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala¹, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *“Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Ante esto debemos recordar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, quien resalto en un caso similar:

“La Sala observa que la demanda fue inicialmente tramitada en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidió remitirla a la Sección Primera de esa Corporación al considerar que no se trataba de un asunto tributario. Es por ello que en adelante se aclarará tal aspecto. Es necesario advertir que la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías, actuación ésta que debe sujetarse a lo dispuesto en el Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999 [...] Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990, dispone [...] Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de

la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acurdo 58 de 1999.²

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, sea la oportunidad para declarar el conflicto negativo, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por carácter funcional.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, CP. Guillermo Vargas Ayala, 31 de agosto de 2015, radicación: 25000 23 41 000 2014 01513 01.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HEALTHY AMERICA COLOMBIA S.A.S.	victoriazapata@healthy-america.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

lxvc

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a2ba4f725940d0b4c1c93bcfb19a838e74af00f14a3e9f9f73da33c70ead81**
Documento generado en 16/06/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>